

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripción en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripción para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Celebradas en la capital del departamento marítimo de Cádiz dos subastas consecutivas para la impresión y encuadernación del Almanaque náutico correspondiente á los años desde 1861 á 1870 inclusive; y no habiéndose obtenido remate por falta de licitadores, Vengo, de conformidad con lo establecido en el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, en autorizar al de Marina para que contrate el expresado servicio sin sujeción á las formalidades de subasta pública.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-Crohon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Murias de Paredes, de los cuales resulta:

Que en virtud de parte de un guarda de montes, dado al Alcalde del Ayuntamiento de Riello, se practicaron por este diligencias que pasó al Juez de primera instancia del partido, formándose causa criminal contra D. Juan Florez, vecino de Bonella, en la jurisdicción del expresado Ayuntamiento, en que apareció incurso en el art. 441 del Código penal, como usurpador de terrenos de los montes comunales colindantes con heredades de que estaba en posesión; y hallándose la causa en estado de defensa,

el Gobernador, oído el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, fundándose en que la Administración, encargada especialmente del deslinde y conservación de los montes de que se trata, tenía que resolver necesariamente en este negocio, por medio del deslinde, una cuestión previa que habria de dar por resultado la justificación de si Florez era ó no verdadero usurpador:

Visto el art. 441 del Código penal, relativo al que sin violencia en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia:

Visto el art. 5.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitarse en juicio criminal, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley haya de decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vistos los artículos, 21 de las Ordenanzas generales de Montes, de 22 de Diciembre de 1853; 8.º, párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril, y 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845; 20, párrafo segundo del reglamento de 24 de Marzo, y 1.º, 12 y 13 de la instrucción de 1.º de Abril de 1846, que cometen á la Administración activa y á la contenciosa el régimen, conservación y beneficio de los montes de propios y comunales, y deslinde de los mismos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Considerando:

1.º Que si bien á la autoridad judicial corresponde conocer en el fondo, del negocio de que se trata, que es la persecución y castigo del delito que se define en el citado art. 441 del Código penal, hay en el mismo negocio una cuestión previa de las que habla el artículo del Real decreto que ademas se menciona, cual es el deslinde de los montes comunales, que reclama el Gobernador de la provincia de Leon, y está atribuido especialmente á la Administración por las disposiciones en último lugar referidas:

2.º Que, por tanto, la Autoridad administrativa debe verificar sin demora este deslinde, pasando con la mayor brevedad posible un acta de su resultado al Juez de primera instancia de Murias de

Paredes para los efectos que procedan en la causa criminal en que este entiende;

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á los Regidores del Ayuntamiento de Narros D. Matías Bachiller, D. Cipriano Sanz y D. Vicente Arancón, por el embargo de trigo hecho al Médico del pueblo, en virtud de un acuerdo de la Municipalidad de que formaban parte, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Soria ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización que solicitó para procesar á los Regidores del Ayuntamiento de Narros D. Matías Bachiller, D. Cipriano Sanz y D. Vicente Arancón:

Resulta que el Ayuntamiento del mencionado pueblo, á excitación del Alcalde, tomó un acuerdo en la calle para embargar cierta cantidad de grano al Médico del pueblo con quien habia celebrado un convenio no aprobado por el Gobernador de la provincia, en virtud del que debia entregar al barbero la cantidad de trigo en que consistió el embargo:

Que el Alcalde ejecutó en el acto este acuerdo, deteniendo ademas al Médico por haberse resistido á obedecer, y á consecuencia de estos hechos el Juez de primera instancia de la capital pidió autorización para procesar al Alcalde y Regidores mencionados á instancia del Médico ofendido:

Que el Gobernador la concedió por lo que respecta al Alcalde, negándola para los Regidores, porque estima, de acuerdo con el Consejo provincial, que toda la responsabilidad debe pesar sobre aquel funcionario que debió suspender el acuerdo de que se trata con arreglo á lo que previene el art. 74 de la ley de Ayuntamientos, porque versaba sobre asuntos ajenos de la competencia de la Municipalidad:

Visto el art. 74, párrafo 1.º de la ley para la organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, según el que deben los Alcaldes suspender los acuerdos de dichas corporaciones cuando versen sobre asuntos ajenos de su competencia, consultando inmediatamente al Gobernador de la provincia:

Visto el art. 270 del Código penal, que establece el castigo que ha de imponerse al empleado público que á sabiendas, y con manifiesta injusticia, dictase ó consultase providencia ó resolución en negocio contencioso-administrativo, ó meramente administrativo:

Considerando que no aparece que hubiese malicia de parte del Ayuntamiento de Narros al tomar el acuerdo de que se trata, y que la responsabilidad de la ejecución del mismo debe pesar sobre el Alcalde, que debió suspenderla, dando cuenta al Gobierno de la provincia;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Soria.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Granadilla para procesar á Lucas Martín, guarda del monte del comun de la Granja, por supuesto delito de cohecho, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cáceres ha negado al Juez de primera instancia de Granadilla la autorización que solicitó para procesar á Lucas Martín, guarda del monte del comun de la Granja:

Resulta que cuatro hombres, contra quienes se seguía causa criminal á consecuencia de denuncia del mencionado guarda por haber perseguido á este en el monte y tratado de llevarse alguna bellota, declararon que le habian ofrecido medio duro porque les dejase cozer alguna cantidad de este fruto, no habiendo consentido en ello porque queria que se le dieran 20 reales:

Que con estos antecedentes, el Juez,

de conformidad con el dictamen fiscal, pidió autorización para procesar al guarda, estimando que procede aplicarle los artículos 314, en su párrafo segundo, y 316 del Código penal, y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, contestó negativamente, porque cree que no puede darse fe al testimonio de los denunciante en contra del guarda que antes les denunció no apareciendo ningún otro indicio de que tuviese lugar el collecho frustrado que se supone.

Considerando que, en efecto, de las actuaciones practicadas hasta ahora no resultan méritos bastantes para creer culpable al guarda a quien se trata de procesar, porque ningún crédito puede darse á las declaraciones de los denunciados por él, no habiendo ningún otro fundamento para el nuevo proceso que se intenta;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cáceres.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gac. núm. 179.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Junio de 1859, en el pleito seguido por el Ministerio fiscal y el Ayuntamiento y comun de vecinos y terratenientes de la villa de Benillova con el Conde de Revillagigedo, sobre incorporacion al estado del señorío de dicha villa; pleito pendiente ante Nos por recurso de nulidad interpuesto por el último contra la sentencia de revista pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia en 21 de Diciembre de 1857:

Resultando que publicada la ley de 26 de Agosto de 1837, promovió el Conde de Revillagigedo el expediente ó juicio instructivo que aquella previene, y con presentacion de algunos documentos pidió que se le rehabilitara desde luego para la percepción de las prestaciones enfiteúticas que había disfrutado en Benillova, interin recaía sentencia ejecutoria con sujecion á lo dispuesto en el art. 6.º de dicha ley; y que seguido el juicio por los trámites establecidos, se dictó providencia por la Real Audiencia de Valencia denegando aquella pretension, y ordenando el secuestro del señorío de Benillova con arreglo á lo prevenido en la misma disposicion:

Resultando que en 28 de Agosto de 1852, á excitacion del Conde de Revillagigedo, dedujo el Promotor fiscal la demanda de incorporacion á la Hacienda pública de los bienes, rentas y prestaciones enfiteúticas pertenecientes al señorío territorial y solariego de Benillova, pidiendo se adjudicasen definitivamente al Estado la propiedad y rentas de dicho señorío para que pudiera disponer de todo como dueño absoluto:

Resultando que el Conde de Revillagigedo contradijo esta demanda con la solicitud de que se le absolviera de ella con declaracion de que el señorío territorial de dicha villa le correspondia como propiedad particular, y que los enfiteútas habían debido y debían continuar pagando las rentas, derechos y prestaciones de toda especie á que estaban obligados, exceptuándose solo los expresamente abolidos por la ley, para lo cual expuso: primero, que el señorío territorial de Benillova no era por su naturaleza de los incorporables á la nacion, pues fué adquirido por título de compra en franco y libre alodio, á la manera que cualquiera otra propiedad

particular: segundo, que sobre este señorío territorial recayó despues el jurisdiccional en virtud de un título muy posterior y de todo punto independiente del primero; y tercero, que para esta adquisicion no medió condicion alguna que hubiera podido dejar de cumplirse:

Resultando que el Conde de Revillagigedo apoyó estas aseveraciones en una escritura otorgada en 23 de Julio de 1517 por el Rey D. Jaime II de Aragon á favor de Doña Violante de Grecia y sus sucesores, por la cual les vendió en perpétuo, franco y libre alodio por precio de 62.000 sueldos de Valencia, entre otros bienes, la alquería de Benillova que Bernardo Crudillés compró por alodio de Juan Eximeno Doric y había adquirido el Rey del primero en pago de cierta cantidad; enajenacion que hacia á la Doña Violante con las torres, fortificaciones, hombres, mujeres, honestos, honores, posesiones, censos, réditos, derechos, casas, molinos, acequias, pesas, medidas, montes, tierras cultas é incultas, prados, pastos, fuentes, caza, pesca y todo lo demas perteneciente á dicho término y sus dueños, según fuero, uso y costumbre, ó que por cualquiera otra razon tuviera y poseyera el referido Crudillés y perteneciera al señor Rey otorgante por la venta que este le había hecho: en un Real privilegio del Rey D. Alfonso V de Aragon, expedido en 20 de Enero de 1418 á favor de D. Carlos Beaumont Jimenez de Boil, prometiéndole que ni él ni los suyos redimirian la alquería de Benillova; mandando al propio tiempo á su Baile en el reino de Valencia que desistiera de practicar gestiones acerca de si era de los lugares que debían incorporarse á la Corona, como tenía mandado: en otro privilegio librado en 8 de Abril de 1455 por el Rey D. Alfonso V de Aragon concediendo á D. Pedro Urrea, para si y sus sucesores, la jurisdiccion civil y criminal, mero y misto imperio en el lugar de Benillova, en consideracion á los servicios dignos de memoria que había prestado; y en la escritura de venta que con Real aprobacion hicieron los Condes de Aranda en 17 de Diciembre de 1757 á favor de uno de los ascendientes del de Revillagigedo de la villa y baronía de Benillova, en la cual se insertó el acta de poblacion ó carta-puebla que D. Antonio de Urrea, Conde de Aranda, otorgó en 7 de Agosto de 1611 á consecuencia de la expulsion de los moriscos con los nuevos pobladores y vecinos de dicha villa, los cuales convinieron en el modo de partir los frutos de las tierras, en las cantidades ó porciones que habían de pagar, en la distribucion de las penas, en el nombramiento de Ayuntamiento y en todo lo demas consiguiente á esta clase de contratos, reconociendo por último como señor al Conde de Aranda y prestándole juramento de fidelidad, habiéndose extendido á su consecuencia las escrituras de nuevos establecimientos en 17 de Agosto del mismo año y 22 de Abril de 1613, y repartiéndose las casas y tierras en la proporcion y á los sujetos que en ellas se expresan:

Resultando que conferido traslado al Ayuntamiento y vecinos de Benillova, pidieron se declarase extinguido por disposicion de la ley el señorío de dicha villa, é incorporada esta á la nacion en los mismos términos y con las mismas cargas con que contribuyen al Estado los demas pueblos que le forman, modificando en este sentido la demanda fiscal con condenacion de costas al Conde de Revillagigedo; exponiendo que este no había presentado el título primitivo de adquisicion que exige la ley para poder considerar las prestaciones que reclamaba como de propiedad particular, antes por el contrario, demostraban los aducidos que ellas provenian del señorío jurisdiccional, que el Conde y sus causantes habían ejercido siempre

en Benillova:

Resultando que el Juez de primera instancia de Concentina dictó sentencia declarando en su lugar la demanda fiscal, y caducado, en su consecuencia, el señorío de Benillova, el cual quedaba incorporado al Estado sin obligacion alguna por parte de la villa de contribuir con prestaciones dimanantes de dicho señorío á su titulado actual poseedor el Conde de Revillagigedo, á quien reservó la accion que entendiera asistirle para la eviccion y saneamiento contra quien hubiese lugar:

Resultando que, remitidos los autos á la Real Audiencia de Valencia por apelacion del Conde de Revillagigedo, se recibieron á prueba á instancia del mismo, y producida la documental que creyó conducente, se pronunció sentencia por la Sala segunda en 6 de Noviembre de 1856, revocando la del inferior y absolviendo al Conde de Revillagigedo de las demandas respectivamente propuestas por el Promotor fiscal y por el Ayuntamiento de Benillova; declarando que el señorío territorial de este pueblo correspondia como propiedad particular á dicho Conde, y que los enfiteútas habían debido y debían continuar pagándole las rentas, derechos y prestaciones á que estaban obligados, exceptuando los expresamente abolidos por las leyes vigentes, y ajustándose los que no lo están á las cuotas y limites señalados por las mismas:

Resultando que abierta la tercera instancia por súplica del Ayuntamiento de Benillova, y adhesion á ella del Ministerio fiscal, se sustanció sin otra novedad que la de haber exigido aquel del Conde de Revillagigedo la contestacion á ciertas posiciones; y en 21 de Diciembre de 1857 la Sala tercera de dicha Real Audiencia dictó sentencia, previa discordia, supliendo y enmendando la de vista, y declarando haber lugar á la demanda interpuesta por la parte fiscal; que ha caducado en consecuencia el señorío de Benillova, el que quede incorporado á la nacion, sin obligacion alguna por parte de dicha villa de contribuir con prestaciones dimanantes del mismo á su titulado actual poseedor el Conde de Revillagigedo, con reserva á este de la accion que entienda asistirle para la eviccion y saneamiento contra quien haya lugar:

Y resultando, por último, que el Conde de Revillagigedo interpuso contra esta sentencia recurso de nulidad fundado en que se han infringido el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811 y la ley de 3 de Mayo de 1823, viniendo en su consecuencia los autos á este Supremo Tribunal para su decision:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que los antecesores del Conde de Aranda, á quienes sucedieron en el dominio de Benillova los del de Revillagigedo, adquirieron del Rey Don Jaime II de Aragon por compra en perpétuo, franco y libre alodio en 23 de Julio de 1517 la alquería de aquel nombre, situada en los términos de Penaguila, por precio de 62.000 sueldos, moneda del reino de Valencia, sin que al realizar dicha venta se hubiese interpuesto ninguna condicion:

Considerando que el Rey D. Alfonso V de Aragon, por privilegio de 8 de Abril de 1455, concedió á su Consejero Pedro de Urrea, en consideracion á particulares servicios, toda la jurisdiccion civil y criminal, mero y misto imperio del lugar de Benillova:

Considerando que la diversa naturaleza de los dos títulos de adquisicion referidos, y el largo espacio de tiempo que medió entre una y otra, demuestran que fueron tambien muy diferentes los derechos adquiridos, y que el señorío territorial de la antigua alquería, hoy pueblo de Benillova, fué independiente y separado del jurisdiccional:

Considerando que en 7 de Agosto de 1611 se otorgó un contrato solemne entre los apoderados del Conde de Aranda y los nuevos pobladores y vecinos de Benillova, en el que se establecieron las condiciones con que los segundos recibían las casas y tierras que pertenecían al primero en pleno dominio en dicha poblacion y su término: los derechos que este se reservaba y las prestaciones que aquellos debían satisfacerle:

Considerando que este contrato y los subsiguientes de establecimiento de 17 del mismo mes y 22 de Abril de 1615, en que se hizo la distribucion de las casas y tierras pertenecientes al Conde de Aranda entre las personas que de ellos aparecen, no pueden considerarse sino como contratos libres realizados de particular á particular, en uso del derecho de propiedad por una parte y de la libre facultad de los aceptantes por otra, contratos que han sido respetados por las disposiciones vigentes, según se vé en el artículo 6.º del decreto de 6 de Agosto de 1811:

Considerando que no es bastante para hacerlos ineficaces la circunstancia de que el Conde de Aranda hubiese reunido al dominio territorial el ejercicio de la jurisdiccion, toda vez que consta que el uno fué independiente de la otra, y que los derechos que reclama el de Revillagigedo son los que traen su origen del primero y no estén abolidos por las leyes y disposiciones vigentes:

Considerando que acreditada la celebracion de un contrato libre, que manifiesta el origen inmediato y legítimo de los derechos y prestaciones reclamadas, cesa la presuncion de que en su establecimiento hubiese influido el abuso de señorío jurisdiccional, y que por otra parte nada revela ese abuso en el acta de poblacion ó carta-puebla de 7 de Agosto de 1611:

Considerando que según lo expuesto, las prestaciones reclamadas por el Conde de Revillagigedo traen su origen de contrato, y le pertenecen por efecto del dominio territorial que adquirieron sus antecesores en el pueblo de Benillova; que en su consecuencia debe restituirse en la posesion de todas las que no se hallan abolidas, según lo dispuesto en la ley de 3 de Mayo de 1823, y que la sentencia de revista de la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia, que ha dictado lo contrario, envuelve una infraccion tanto de lo dispuesto en dicha ley como en el decreto citado de 6 de Agosto de 1811;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el Conde de Revillagigedo, y en su consecuencia mandamos se devuelvan los autos á dicha Audiencia para los efectos prevenidos en el art. 18 del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, y se alce y entregue al recurrente el depósito constituido.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandio.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eduardo Elío.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 9 de Junio de 1859.—José Calatraveño.

(Gaceta núm. 163.)

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Junio de 1859, en los autos entre partes, de la una Doña Nicolasa Tabern, viuda de D. Juan del Valle, y el curador *ad litem* de su hija Doña Maria del Carmen, y de la otra Doña Bárbara Oliver, viuda de D. José Fors, y el curador *ad litem* de su hijo D. Francisco de Paula, vecinos todos de Barcelona, de pago de 8 503 libras, 5 sueldos y 6 dineros: pendientes ante Nos por el recurso de casacion que Doña Barbara y su hijo interpusieron contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia del Territorio:

Resultando que en 5 de Junio de 1857, la Oliver y el curador de su hijo Don Francisco demandaron ante el Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de aquella ciudad á Doña Nicolasa Tabern, pidiendo que se la obligase á justificar en el término de nueve días su jactancia de serla aquellos en deber las expresadas 8.503 libras 5 sueldos y 6 dineros como herederos en usufructo y propiedad respectivamente del D. José Fors, legatario de D. Juan del Valle, segun el testamento por este otorgado en 27 de Junio de 1837, ó que, no lo haciendo, se le impusiese perpétuo silencio sobre el particular:

Resultando que la Tabern y el curador de su hija Doña Maria del Carmen, al evacuar el traslado que se confirió, solicitaron la absolucion de la demanda de jactancia y además por mútua petición que se condenase á la Oliver y á su hijo á pagarles dicha cantidad, mediante que, segun otro testamento que presentaron, otorgado por el mismo Valle en 1844 revocando el de 1837, las correspondia este crédito, á la madre como sucesora durante su vida y conservándose viuda, y á la hija como heredera en propiedad de su padre Don Juan:

Resultando que, terminado el juicio de jactancia de conformidad de las partes, y conferido traslado á la Oliver y su hijo de la demanda de pago contra ellos interpuesta, solicitaron su absolucion, indicando para que se tuviese presente en definitiva que la Doña Maria del Carmen no debia intervenir en el pleito porque la heredera ó actual sucesora del testador era la Doña Nicolasa, su viuda, exponiendo al mismo tiempo las razones por qué creian que el testamento de 1857 no habia podido ser revocado por el de 1844:

Resultando que seguido el juicio sosteniendo Doña Nicolasa y Doña Maria del Carmen la personalidad de ambas, aquella en virtud del derecho temporal que la concedia el testamento último mientras viviese y se conservase viuda, y esta por hallarse en él instituida heredera, por lo que no se podia alegar impersonalidad, mucho menos habiendo los contrarios convenido en que se tuviese por terminado el punto de jactancia, y en que se ventilase y juzgase la reclamacion contra ellos deducida á nombre de las dos:

Resultando que en la sentencia de primera instancia pronunciada en 22 de Febrero de 1858 se declaró inválido é insubsistente el testamento de 1844, y absolvió á la Oliver y su hijo de la demanda:

Resultando que interpuesta apelacion por las demandantes, se siguió la segunda instancia, que terminó por Real sentencia pronunciada en 24 de Setiembre de 1858 revocando la apelada y condenando á los herederos de D. José Fors á satisfacer á Doña Nicolasa Tabern, viuda de D. Juan del Valle, como curadora de su hija Doña Maria del Carmen, la cantidad de 8.503 libras, 5 sueldos, 6 dineros, equivalentes á 90.701 rs. 17 mrs., con los intereses legales del 5 por 100 desde el día de la contestacion á la demanda:

Resultando, por último, que en el recurso de casacion se alegó haberse pres-

cindido en la sentencia de vista de la personalidad con que la Tabern habia introducido la demanda y gestionado en el pleito, puesto que fundó su reclamacion en la institucion hecha á su favor por el marido en el testamento de 1844, y la sentencia la adjudicaba como curadora de su hija Doña Carmen las cautidades demandadas; habiéndose por lo tanto infringido el canon de jurisprudencia que establece la conformidad de la sentencia con la demanda, é igualmente la ley 16, tit. 22, Partida 3.^a, y la causa 2.^a del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Félix Herrera de la Riva:

Considerando, que en ninguna de las instancias de este pleito se ha dudado de la personalidad de Doña Nicolasa Tabern ni de su procurador, sino que, al contrario, ha venido siempre reconocida su legitima intervencion, mas termi-

nantemente cuando Doña Bárbara Oliver y su hijo D. Francisco expusieron, para que se tuviese presente en definitiva, que Doña Maria del Carmen del Valle no debia ser parte en el litigio, porque su madre Doña Nicolasa era la heredera ó actual sucesora del testador:

Y considerando, por lo mismo, que no ha concurrido la causa segunda de las designadas en el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil que se cita, única que ha servido de fundamento para el recurso de que actualmente se trata;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á dicho recurso, condenando, como condenamos, en las costas del mismo á Doña Bárbara Oliver y á su hijo D. Francisco de Paula Fors; y mandamos que pasen los autos á la Sala primera para los efectos que previene el art. 1.018 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Asi por la presente sentencia que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Junio de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gac. núm. 169.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 240.

MINAS.

El Ingeniero de minas D. Cirilo de Tornos, practicará, además de las operaciones facultativas que se expresan en la nota inserta en el Boletín oficial núm. 75, de 24 de Junio último, las siguientes:

Días.	Nombre de la mina.	Operacion que hay que practicar.	Registrador.	Término.
Desde el 1. ^o de Agosto al 6 de id.	Tresmerana.....	Demarcacion.....	D. Francisco Trevilla.....	Riotuerto.
	Idem tercera pertenencia..	Reconocimiento.....	Sociedad la Marrueca.....	Idem.
	Barsobiana.....	Idem.....	Manuel Gomez.....	Idem.
	Idem tercera pertenencia..	Idem.....	Sociedad la Marrueca.....	Idem.
	Santa Cruz.....	Demarcacion.....	Senen Cobo Perez.....	Idem.
	Pasiega.....	Reconocimiento.....	Santiago Cobo.....	Idem.
	Española.....	Idem.....	Florentino Gargollo.....	Idem.
	Emilia.....	Idem.....	Francisco Ruiz Lopez.....	Idem.
	Maria.....	Idem.....	Teodoro Castañeda.....	Idem.
	La tendré.....	Demarcacion.....	Senen Cobo Perez.....	Navajeda.
	Maria.....	Reconocimiento.....	Prudencio Gomez.....	Idem.
Francisca.....	Idem.....	Teodoro Castañeda.....	Idem.	

Santander 4 de Julio de 1859.—Patricio de Azcárate.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Capitanía general de Burgos.—E. M. —A. Seccion 2.^a—Excmo. Sr.—El Excelentísimo Sr. Brigadier Mayor del Ministerio de la Guerra me dice en 21 del finado lo que copio.—Excmo. Sr.—Con fecha 6 de Octubre de 1848 se circuló por este Ministerio la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido con motivo de la consulta que hizo el antecesor de V. E. en carta núm. 1664, acerca del fuero que corresponde á los Milicianos nacionales que procedentes de la Península se hallan en esa Isla y obtienen Real despacho para el uso distintivo y carácter de Subtenientes de ejército, como comprendidos en el art. 6.^o del Decreto de las Cortes de 12 de Setiembre de 1825. Enterada S. M. y en vista de lo que con presencia de todos los antecedentes relativos á este asunto, espuso, en acordada de 29 de Agosto último el Tribunal supremo de Guerra y Marina á quien tuvo por conveniente oír, se ha servido declarar, de conformidad con el parecer del Fiscal togado del propio Tribunal, que el uso, distintivo y carácter de Subtenientes de ejército concedido en virtud de Real despacho á los Milicianos nacionales comprendidos en el art. 6.^o del referido decreto de 12 de Setiembre de 1825, lleva consigo únicamente el goce de fuero militar criminal, dejando en su consecuencia derogadas todas las anteriores disposiciones que en distinto concepto y en diferentes épocas se han dictado respecto á la expresada concesion en cuanto

no fueren conformes con esta declaracion.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. E. muchos años. Burgos 1.^o de Julio de 1859.—Muñoz.—Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de la provincia de Santander.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para que pueda tener la debida publicidad.—El Brigadier Gobernador, Facundo Enriquez.

SECCION DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Mayo último, esta Direccion general ha señalado el dia 29 de Julio próximo á las 12 de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los portazgos de Ramales y la Cabada, con su intervencion de Arredondo, situados en la carretera de Ramales á la Cabada, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de seis mil reales anuales, cuyo tipo ha sido señalado por esta Direccion general. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fo-

mento y en Santander ante el Sr. Gobernador de la provincia hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la Instruccion de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842 y la Real orden de 1.^o de Abril de 1854 aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año, sobre exencion de granos, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de mil quinientos reales vellon debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion. La primer mejora admisible para la licitacion abierta, si hubiera lugar será la del medio diezmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores no bajando de cien reales vellon cada una. Madrid 25 de Junio de 1859.—El Director general de Obras públicas, Juan José Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Junio de 1859 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los portazgos de Ramales y la Cabada con su intervencion de Arredondo, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

Santander 5 de Julio de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

Artilleria.—Comandancia de Búrgos.

Los obreros armeros y constructores de cajas de fusil que deseen trabajar en el Parque de Artilleria de esta plaza, se presentarán en dicho establecimiento á la mayor brevedad posible; entendiéndose al efecto por sí, apoderado ó carta particular con D. Fausto Perez, maestro armero del referido establecimiento. Búrgos 2 de Julio de 1859.—El Comandante General A., Antonio Fernandez Cuevas

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta capital y de Hacienda de la provincia.

El 19 del próximo Julio y hora de las doce de su mañana, se subastarán en la Audiencia del Juzgado toda vez que haya licitadores, los inmuebles siguientes:

Rs. vn.

- Primeramente, una casa en término del lugar de Liencres, valle de Piélagos, barrio de Salla, lindante al Mediodía D. Fernando Herrera y Nordeste herederos de D. Berimundo Herrera, tasada en..... 6600
- Item 14 carros de tierra prado y herial, en término del propio lugar, sitio de la Llamosa, lindantes al Nordeste carretera del concejo, Norte herederos de Benito Revilla, en..... 490
- Item 4 carros de tierra labrantia y una orilla de prado al sitio de San Andrés, lindantes al Norte María de Toca, Vendaval José San Cibrán, en..... 370
- Item 2 carros de tierra labrantia al sitio de la Peña del Horno, lindante al Sur Antonio Reigadas, Nordeste y Vendaval herederos de D. José de la Bárcena, en... 280
- Item 4 carros de tierra labrantia al sitio de la Regata, término de Liencres, como los anteriores, lindantes al Sur D. Baltasar Lopez, Norte herederos de José Palomera, en..... 280
- Item el maíz de estos 4 carros y el esquilmo del prado de 30 carros, tambien de la Regata, lindante este al Sur Baltasar Lopez y Vendaval Doña María Carlota de la Llata, en..... 115

Total..... 5155

Cuyos inmuebles pertenecientes á Don Francisco de Toca, se subastan toda vez que haya licitadores el dia y hora designado. Dado en la ciudad de Santander á

30 de Junio de 1859.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S., D. Genaro de Cos.

D. Ezequiel Campuzano, Juez de primera instancia en comision de Real orden de esta villa de Reinos y su partido etc.

Por el presente, primero y último edicto y pregon se cita, llama y emplaza á James Sutton de nacion ingles, y de oficio ajustador de máquinas locomotoras, para que en el término de 30 dias comparezca ante este Juzgado á evacuar el traslado que se le ha conferido de la acusacion del Promotor Fiscal en la causa que se está instruyendo por heridas á un ingles llamado Ricardo Ginbns, y disparo por el Sutton de una pistola, previniéndole, que pasado dicho término sin verificarlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Reinos á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Licenciado, Ezequiel Campuzano.—Por su mandado, Juan Alonso.

Alcaldia constitulional de Vega de Liébana.

Habiendo sido declarados soldados por el cupo de este Ayuntamiento para el reemplazo del presente año los mozos Manuel Garcia, núm. 3, natural de Borines, provincia de Oviedo. Juan Miro, núm. 17, natural de Riaño, provincia de Leon, Isidoro Rodriguez y Gutierrez, núm. 4, natural de Vejo, residente en la ciudad de Sevilla, se les cita y requiere por medio de este para que dentro del término de 15 dias se presenten ante este Ayuntamiento, ó Consejo provincial de Santander á responder de su número, pasados los cuales les parará el perjuicio que haya lugar. Vega de Liébana y Junio 24 de 1859.—El Alcalde, Marcos de Bedoya.—P. A. del A., Eleuterio de los Casares, Secretario.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Penagos.

Dispuesto por la superioridad la formacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito, este ayuntamiento y junta pericial han acordado: que todos los hacendados forasteros del mismo distrito presenten en la secretaría del ayuntamiento y en el término de 20 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, las relaciones juradas de todos los bienes que por cada uno de los conceptos les pertenecen, radicantes en este precitado distrito conforme á los modelos publicados en el Boletin oficial núm. 71, pues del mismo modo lo verificarán estos vecinos; en la inteligencia que todos aquellos que dejen de presentarlas en dicho término se procederá á su clasificacion segun los datos reunidos y que serenan incurriendo en la cuarta parte de multa de la renta de sus fincas y gastos que ocasionne esta operacion, y los que fallen á la verdad de las que presenten, en una multa doble, conforme todo al art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 Penagos y Julio 2 de 1859.—El Alcalde, Vicente de la Cuesta.—P. A. del A. y J. P., José Gutierrez, Secretario.

Alcaldia constitulional de Vega de Liébana.

Este Ayuntamiento y Junta pericial ha acordado, que todos los que posean ó administren predios rústicos, urbanos y pecuarios en el radio de este distrito presenten sus relaciones, arregladas á los modelos circulados por la Administracion de Hacienda pública, dentro del término de veinte dias, sufriendo los

morosos la multa que señala el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; siendo obligatoria la presentacion de las relaciones tanto á los propietarios, administradores, arrendatarios ó colonos, ya sean ó no vecinos del distrito. Vega de Liébana y Junio 28 de 1859.—El Alcalde, Marcos de Bedoya.—P. A. del A. y J. P., Eleuterio de los Casares, Secretario.

Alcaldia constitucional de Solórzano.

Este Ayuntamiento en union con la Junta pericial ha acordado que todos los hacendados forasteros presenten á los Alcaldes pedáneos de los pueblos en que radican las fincas que de su propiedad tengan en este distrito las relaciones juradas conforme á los modelos publicados en el Boletin oficial núm. 71, dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion en el Boletin oficial. Solórzano 29 de Junio de 1859.—Alveto del Campo.

Ayuntamiento de Villacarriedo.

Este Ayuntamiento en union con su Junta pericial ha acordado, que todos los hacendados forasteros presenten á los Alcaldes pedáneos de los pueblos en que radican las fincas, que de su propiedad tengan en término de este distrito municipal, las relaciones juradas conforme á los modelos publicados en el Boletin oficial núm. 71, dentro del término de un mes á contar desde la insercion del presente anuncio en el periódico referido, bajo las penas que marcan las instrucciones vigentes. Villacarriedo 2 de Julio de 1859.—El Alcalde, Francisco Lasprilla.

Alcaldia de Cabezon de la Sal.

Por acuerdo unánime de este Ayuntamiento y Junta pericial hago saber á todos los hacendados forasteros de este distrito que presenten en término de un mes á los respectivos Alcaldes pedáneos del mismo, las relaciones juradas de la riqueza inmueble y pecuaria que posean en los pueblos de esta jurisdiccion municipal; y les prevengo que de no verificarlo en el expresado plazo con arreglo á los formularios publicados en el Boletin oficial núm. 71, del corriente año, sufrirán la multa establecida en el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Cabezon de la Sal 1.º de Julio de 1859.—El Alcalde, J. M. Roldan.

Alcaldia constitucional de Campó de Yuso.

En el pueblo de Lanchares, municipio de Campó de Yuso, se halla en custodia hace unos dias, un caballo capon de las señas siguientes: pelo castaño claro, oscuro en los cabos, recortada la cola, un lunar blanco en el costillar derecho, dos en el izquierdo y otro en el espinazo, la oreja izquierda rasgada la punta, herrado de la mano á aquella correspondiente, de ocho á 10 años de edad y su alzada unas siete cuartas.

En el pueblo de Renedo Valdearroyo del mismo Ayuntamiento, se halla tambien en custodia un becerro de uno y medio á dos años de edad, color de avellana clara y abierto de astas.

Los dueños de referidos animales, pueden pasar á recogerlos de los Alcaldes pedáneos de los pueblos donde existen, abonando los gastos causados; y si no lo verificasen dentro de los quince dias siguientes al en que aparezca inserto este anuncio, se procederá á la venta pública de ellos en obviacion de costos. Ayuntamiento de Campó de Yuso á 27 de Junio de 1859.—El Alcalde, José de Argüeso.

Hace 26 dias desapareció del lugar de Secadura, jurisdiccion del Ayuntamiento de Voto una novilla de 4 años de edad, color de avellana no muy clara algo morena, por la bragadura bien variada, su frente algo ablancazada, ojerias idem, as-

las pinadas algo atridentadas blancas y sus cabos negros.

La persona que tuviere nota de ella póngala en conocimiento del regidor síndico de dicho Ayuntamiento D. José de Somarriba, quien la recompensará con la mayor honradez.

Del pueblo de Oruña, ayuntamiento de Piélagos, ha desaparecido un buey propio de Doña Francisca Gutierrez, de las señas siguientes: como de nueve años, color blanco, con una oreja rasgada. La persona que sepa de su paradero se servirá dar aviso en el Puente de Arce á D. Fernando de Herra, quien abonará su hallazgo ó daños causados.

Ayuntamiento constitucional de Torrelavega.

El dia 7 de Junio último, se estravió á D. Manuel Carrera, vecino de Torrelavega, un novillo pequeño de 5 á 6 años, color encendido, astas corvas y acerdas; tiene una señal en el cuadrillo derecho que indica haberse trascorado.

Dicho animal fué comprado en la feria del Angel el dia 2 de Marzo último, procedente del pueblo de Argomilla, valle de Cayon. Torrelavega 2 de Julio de 1859.—El Alcalde, Francisco M. Obregon.

PARA CADIZ Y SEVILLA

con escalas en Gijón, Coruña, Carril y Vigo.

Saldrá el 10 de Julio, si el tiempo lo permite, el vapor CERES, su capitán Don Marcelino Cagigal.

Admite carga á flete y pasajeros, para los que tiene espaciosas cámaras y todas las comodidades que puedan apetecerse.

Le despachan en Santander los Señores Hijo y Sobrino de Odriozola y en la Correduria de D. Francisco Laparte, Ribera del Muelle núm. 5.

Santander Julio 4 de 1859.

LINEA DE VAPORES ESPAÑOLES

ENTRE SANTANDER Y LA HABANA,

de D. A. de Gessler y Compañía.

La magnífica fragata de vapor LA CUBANA, al mando de su capitán Don Antonio Pradera, de porte de 2,500 toneladas y 300 caballos de fuerza, saldrá de este puerto de Santander para el de la Habana del 24 al 30 de Agosto.

Admite carga y pasajeros á quienes se ofrece un esmerado trato y comodidades que no es fácil hallar en otros buques.

Los que quieran embarcarse tendrán la bondad de presentarse á los Sres. comisionados locales, á su armador en Santander D. A. de Gessler en el Muelle número 2, ó al Corredor D. Francisco de Laparte, Ribera núm. 5.

La celeridad en el despacho de los vapores reclama de los Señores pasajeros la puntualidad de presentarse en esta ciudad con sus pasaportes.

COMISIONADOS.

Torrelavega, Don Francisco Manuel Obregon; Castro-Urdiales, D. Luis Artiñano; San Vicente de la Barquera, Don Pio del Campo; Santoña, D. Juan Mateos; Pesúes, D. Florencio Noriega; Rivadesella, D. Ramon Prieto Acha; Llanes, D. Antonio Perez.

Precios de pasaje inclusa la manutencion.

- 1.ª cámara..... 2,200 rs.
- 2.ª cámara..... 1,600 »
- Sollado..... 900 »

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.